

EXP. NÚM. 478/2018-IV.- ***VS. PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCIÓN: Mexicali, Baja California, a veinticinco de octubre dos mil diecinueve.

VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **478/2018-IV**. Formado con motivo de la demanda promovido por la **C. ******* en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito recibido en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, la **C. ******* demandó al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** las siguientes **PRESTACIONES:** El pago por la cantidad de \$***** pesos (***** PESOS *****MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE PAGO DE DIFERENCIAS DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD a la que tengo derecho por la relación de trabajo sostenido con la demandada, en la Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS), desde el 1 de septiembre de 1989 hasta el 31 de octubre de 2017, fecha en que cause BAJA DEFINITIVA POR PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO EN MIS HORAS DE BASE D111-64575, 124597, 124496, 32828, 33273, 40913, 32826 CON 29 HORAS COMO MAESTRA DE EDUCACION SECUNDARIA, EN MIS HORAS BASE D121-38181 CON 6 HORAS COMO MAESTRA DE EDUCACION SECUNDARIA Y EN MIS HORAS BASE D111-137423, 137424 CON 7 HORAS COMO MAESTRA DE EDUCACION SECUNDARIA adscrita a la Secretaria de Educación Y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California, cantidad calculada de conformidad con LA SUMA TOTAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO, PRESTACIONES, BONOS, ESTIMULOS, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, que la demandada omitió considerar por el pago correspondiente al FINIQUITO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MOTIVO DE MI BAJA POR JUBILACION, con fundamento en los artículos 36, 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. **HECHOS:** 1. La suscrita con RFC: FORO570301 N25, ingrese a trabajar el 1 de septiembre de 1989 como maestra con 4 horas, adscrita a la Dirección de Educación Publica de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California. 2. El 1 de abril de 1996 la Dirección de Educación Publica de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California me otorgo 9 horas base como maestra de educación secundaria. 3. El 1 de abril de 1996 la Dirección de Educación Publica de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California me otorgo 10 horas base más como maestra de Educación Secundaria. 4. El 1 de abril de 1996 la Dirección de Educación Publica de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California me otorgo 6 horas base más como maestra de Educación Secundaria. 5. El 1 de abril de 2000 la Dirección de Educación Publica de la Secretaria de

Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California me otorgo 5 horas base más como maestra de Educación Secundaria. **6.** El 1 de abril de 2002 y el 26 de septiembre de 2003 la Dirección de Educación Pública de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California me otorgo 2 y 3 horas base más, respectivamente, como maestra de Educación Secundaria. **7.** Finalmente, el 1 de marzo de 2013 la Dirección de Educación Pública de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California me otorgo 7 horas base más como maestra de Educación Secundaria, sumando, a la fecha que cause baja por pensión, 42 horas base. **8.** Durante los 28 años y 2 meses que trabajé de manera continua e ininterrumpidamente para la demandada, estuve adscrita en distintas instituciones educativas pertenecientes a la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS) siendo el último centro escolar donde preste mis servicios en la Escuela Secundaria General No. 107 "Ciencia y Deporte", ubicada en calle Del Pino S/N de la Colonia Robledo, con clave EE02208D. **9.** El 11 de enero de 2013, una vez de haber cumplido con los años de prestación de servicio que la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Gobierno del Estado de Baja California requiere para la tramitación de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del e estado de Baja California (ISSSTECALI). **10.** El 31 de octubre de 2017, mediante oficio 29.45.17/1574, expedido por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Gobierno del Estado, se me notifico que cumplía con los requisitos que establecen los Artículos 67, 68 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por lo que dicha dependencia había iniciado los trámites respectivos para pensionarme, lo cual tendría efectos a partir del 1 de noviembre del 2017. **11.** El Salario que la suscrita percibía se desglosa de la siguiente manera según se hace constar en mis comprobantes salariales: a) **SALARIO QUINCENAL** de \$*****pesos (***** PESOS *****MONEDA NACIONAL) el cual estaba conformado por las percepciones y conceptos salariales que a continuación se detallan: BASE GRAVABLE \$*****PESOS, BASE EXENTA \$*****PESOS, BEBENEFICIO POR SUPERVIENCIA \$*****PESOS. b) Así como los BONOS, ESTIMULOS, AGUINALDOS, PRIMAS Y DEPOSITOS A NOMINA anuales y semestrales, que también se constituyen como parte de las prestaciones salariales. **12.** El 22 de enero de 2018 la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California me dio a firmar de recibido el PAGO DE FINIQUITO POR PENSION POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO. Dicho FINIQUITO POR PENSION se integra con la PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PROPORCIONAL DE PRIMA VACACIONAL DE INVIERNO. Adjunto a dicho documento venía el desglose de tales prestaciones, elaborado por la Dirección de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración de la secretaria de Educación y Bienestar Social. Documento en el que se puede apreciar que es evidente que el cálculo de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no es el correcto, ya que la cantidad de \$ *****pesos (*****PESOS *****MONEDA NACIONAL) a pagar por dicho concepto, NO CORRESPONDE A LOS 15 DIAS POR AÑO TRABAJADO de la totalidad de mis ingresos del último año de

servicios prestados en mis horas base cuyo monto fue por la cantidad de \$ *****PESOS (*****PESOS *****MONEDA NACIONAL), como producto de todos los componentes integradores de mi salario que percibía de manera periódica permanente y continua, como son EL SALARIO, PRESTACIONES, BONOS, ESTIMULOS, PRIMAS Y AGUINALDOS mismos que se me calculaban y me pagaban conforme a la categoría, percepciones, conceptos y montos contenidos en el tabulador salarial vigente a la fecha de pago de cada uno de ellos. **13.** Cabe manifestar que desconozco en que conceptos, claves de ingresos numerales se basó la patronal para obtener la cantidad de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que erróneamente o de mala fe me otorgo, ya que el RECIBO DE LIQUIDACION DE PAGO, NI EL SUPUESTO DESGLOCE, no contienen los conceptos y percepciones considerados para la elaboración de este derecho. **14.** Los conceptos salariales, bonos, prestaciones, estímulos, aguinaldos y primas que la demandada, por medio de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, me cubrieron en mi último año de servicio del el 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, **RETROACTIVO POR INCREMENTO SALARIAL 2016 30 DE JUNIO DE 2017 (APLICADO AL SALARIO QUINCENAL) \$ *******, **30 DE JUNIO 2017 (APLICADO A LA PRIMA VACACIONAL Y BONOS) TOTAL DEL ULTIMO AÑO \$ *******, **AGUINALDOS 2016 9 DE DICIEMBRE DE 2016 AGUINALDO PRIMERA PARTE 30 DIAS \$ *****PESOS AGUINALDO SEGUNDA PARTE 30 DIAS \$ *****PESOS TOTAL DEL ULTIMO AÑO \$ *****PESOS PRIMA VACACIONAL 2016 Y 2017 14 DE DICIEMBRE DE 2016 \$ *****PESOS 30 DE MARZO DE 2017 \$ *****PESOS TOTAL DEL ULTIMO AÑO \$ *****PESOS BONOS Y ESTIMULOS ANUALES 14 DE DICIEMBRE DE 2016 (BONO DE 5 DIAS) \$ *****PESOS, 30 DE ENERO DE 2017 (COMPENSACION NACIONAL UNICA PRIMERA PARTE) \$ *****PESOS, 28 DE FEBRERO DE 2017 (BONO AJUSTE A CALENDARIO A EDUCACUON BASICA) \$*******, **27 DE ABRIL (BONO A LA CALIDAD EDUCATIVA) \$*****PESOS**, **12 DE MAYO DE 2017 (BONO ESTIMULO AL PERSONAL DOCENTE) \$*****PESOS**, **15 DE AGOSTO DE 2017 (COMPENSACION NACIONAL UNICA SEGUNDA PARTE) \$*****PESOS**, **15 DE AGOSTO DE 2017 (BONO DE VERANO) \$ *******, **30 DE AGOSTO DE 2017 (BONO DE INCIO DE CICLO ESCOLAR) \$*****PESOS**, **28 DE OCTUBRE DE 2017 (BONO MAGISTERIAL) \$ *****PESOS TOTAL DEL ULTIMO AÑO \$ *****PESOS**, **SALARIO Y PRESTACIONES QUE DAN UNA SUMA TOTAL POR LA CANTIDAD DE \$ *****PESOS (*****PESOS *****MONEDA NACIONAL)**, que corresponden al ingreso anual percibido durante mi último año de servicios que fue del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, mismos que recibí todos los años anteriores a partir de las fechas que fueron convenidas por las autoridades laborales y nuestra representación sindical hasta la fecha de mi baja definitiva como trabajador docente. **15.** Así las cosas y mediante el siguiente proceso aritmético claro y preciso que se presenta para calcular la LIQUIDACION DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD conforme a las cantidades por conceptos de pagos salariales, bonos, estímulos y demás prestaciones, sería la suma total del ingreso anual obtenido en mi último año de servicio (*****) dividido entre los 365

días del año me da como resultado el **salario diario integrado (*****)**, el cual multiplicado por 15 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, da como resultado la prima de Antigüedad correspondiente a un año de servicio (*****), este es el resultado multiplicado por los veintiocho años y dos meses de antigüedad, **reconocida por el Subsecretario de Planeación y Finanzas de la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Gobierno del Estado de Baja California y por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado**, es el monto el cual debió contener la LIQUIDACION DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, el cual debió ser por la cantidad de \$ *****pesos (*****PESOS *****MONEDA NACIONAL) y no por la cantidad de \$ *****pesos (*****PESOS *****MONEDA NACIONAL) que me pago la Secretaria de Planeación y Finanzas de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California el 28 de marzo de 2018. Por lo que la demandada tendrá que cubrirme la cantidad de \$ *****pesos (*****PESOS *****MONEDA NACIONAL) por el concepto de diferencias adeudadas de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que es la única prestación que me encuentro demandando ante ustedes H. Tribunal de Arbitraje del Estado. **16.** El 28 de marzo de 2018 me citaron para que firmara un oficio mediante el cual doy por terminada la relación de trabajo con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como también había recibido a mi entera satisfacción el importe de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD que me corresponde y que no existe ninguna prestación alguna pendiente por liquidárseme; que otorgaba el finiquito más amplio y eficaz que proceda y que no me reservaba ninguna acción legal en contra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. Lógicamente firme el notoriamente ilegal documento, porque me dijeron que tenía que firmarlo para el pago del finiquito, el cual contenía la prima de antigüedad y la prima vacacional de invierno 2017. Dicho documento es ilegal y contrario a las normas de derecho laboral, ya que las prestaciones a que tengo derecho SON IRRENUNCIABLES y son garantizados ampliamente por la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Con veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **478/2018-IV**, en la cual se cita a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para las diez horas con treinta minutos del día uno de marzo de dos mil dieciocho; donde se hizo constar la inasistencia de manera personal de la parte actora, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su Apoderada Legal la **C. LIC. *******, Así mismo se hace constar la asistencia de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su Apoderado Legal **LIC. *******.- Seguidamente se abre la etapa de conciliación y se exhorta a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio,

en el cual manifiestan las partes no es posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que deseamos continuar con el juicio que nos ocupa.- En la fase de demanda se le concede el uso de la voz a la parte actora, por conducto de quien se ostenta como apoderado legal, para que manifieste lo que a su interés convenga en el cual ratifica todos y cada uno de los puntos del escrito inicial de demanda.- Seguidamente la parte **demandada** procede a contestar la demanda entablada en su contra mediante escrito constante de veintidós fojas útiles visible a fojas 35 a la 56 de autos en los siguientes términos:- **CONTESTACION A LAS PRESTACIONES:-** En primer término, interpongo en este momento la excepción de prescripción, para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, toda vez que es de explorado derecho que cualquier prestación o derecho propiamente dicho que en la parte actora reclame y hubiera sido exigible durante un periodo anterior a un año a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra prescrito; y tomando en consideración que la demanda fue presentada con fecha 11 de octubre de 2018 cualquier prestación que hubiera sido exigible en fecha anterior al 11 de octubre del 2017 se encuentra prescrita. Así mismo, desde este momento me permito oponer la **EXCEPCION DE PAGO**, ya que se insiste que mis representados no le adeudan cantidad alguna a la parte actora. Adicionalmente manifiesto que resulta improcedente el pago de las prestaciones económicas reclamadas por los hoy actores, en su demanda, toda vez, que los mismos reclaman prestaciones económicas y no señalan bases para el salario que reclama, y de la cual demanda dicha prestación, luego entonces en la especie resulta clara la **oscuridad de la demanda**, toda vez que los actores no señalan las cantidades por concepto de salario corresponda o deba ser en su caso, suponiendo sin conceder razón, servir de base para la condena, lo que deja en estado de indefensión a mis representados al no establecer el salario que debería servir de base para determinar la prestación reclamada.

En relación a la contestación del **CAPITULO DE HECHOS**, la parte demandada realizó las siguientes manifestaciones: **1.-** En relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta es CIERTO en cuanto a la fecha de ingreso de la parte actora, así mismo me permito aclarar que dentro de la Secretaria de Educación y bienestar Social perteneciente al Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California, no existe la Dirección de Educación Publica. **2.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es CIERTO, asimismo me permito aclarar que dentro de la Secretaria de Educación y Bienestar Social perteneciente al Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California no existe la Dirección de Educación Pública. **3.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es CIERTO, asimismo me permito aclarar que dentro de la Secretaria de Educación y Bienestar Social perteneciente al Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California no existe la Dirección de Educación Pública. **4.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es CIERTO, asimismo me permito aclarar que dentro de la Secretaria de Educación y Bienestar Social perteneciente al Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California no existe la Dirección de Educación Pública. **5.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es CIERTO, asimismo me permito aclarar que dentro de la Secretaria de Educación y Bienestar Social perteneciente al Poder ejecutivo del Gobierno

del Estado de Baja California no existe la Dirección de Educación Pública. **6.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es CIERTO, asimismo me permito aclarar que dentro de la Secretaría de Educación y Bienestar Social perteneciente al Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California no existe la Dirección de Educación Pública. **7.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es CIERTO, asimismo me permito aclarar que dentro de la Secretaría de Educación y Bienestar Social perteneciente al Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California no existe la Dirección de Educación Pública. **8.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es CIERTO. **9.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser un hecho que se le atribuye a mi representada. **10.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es CIERTO. **11.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es FALSO, lo anterior toda vez que la hoy actora contaba con un sueldo tabular mensual vigente al momento de su baja por jubilación por la cantidad de \$ *****m.n. (*****pesos con *****moneda nacional), situación que se corroborara en el momento procesal oportuno. **12.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es PARCIALMENTE FALSO situación que me permito aclarar CIERTO en cuanto a la fecha que la parte actora recibió íntegro el pago de su finiquito por concepto de jubilación en fecha 28 de marzo del 2018. Así mismo es FALSA la afirmación de la C. *****, en cuanto al que el pago de finiquito por motivo de su jubilación no se encuentra debidamente integrado ya que este se realizó conforme lo establecido en artículos 45 y 51 fracción XI de la Ley de la materia. **13.-** En relación al correlativo que se contesta es FALSO, lo cierto es que la hoy actora recibió el pago de finiquito con motivo de su jubilación, cantidades que fueron entregadas en tiempo y forma a los hoy actores, y las cuales fueron determinadas en base al desglose de percepciones y deducciones que fueron pagadas por la Secretaría de Educación y Bienestar Social quien fungió como patronal de los trabajadores, pago y cobro mediante nomina correspondiente, **no quedando ningún adeudo pendiente por cubrir por parte de la Secretaría de Educación y Bienestar Social a favor de los mismos, ya que el pago de la prima de antigüedad por jubilación se realizó en base al artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, de acuerdo al cálculo que para tal efecto realizó la patronal demandada en términos del artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil vigente.** Debido a lo anterior, se niega que el cálculo de la prima de la antigüedad del que reclama diferencias la parte actora a mi representado, es erróneo y contrario a derecho, pues contraviene a lo señalado en la ley de la materia, además de ser notoriamente improcedente. **14.-** En relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta es FALSO, lo anterior se sustenta que los supuestos "bonos" que dice recibía como **TRABAJADOR ACTIVO**, señalando que dichos montos y gratificaciones de manera genérica, pero **sin describir a esta H. Autoridad de manera clara y específica la base legal o normativa que sustenta el pago de dichos bonos, estímulos y/o gratificaciones aludidas; así como no señala forma y pécida específica de su pago, las bases para cuantificarlo, y los requisitos y circunstancias especiales bajo las cuales en todo caso se otorgarían,** situación que desde luego le corresponde a la actora aclarar por ser los bonos en todo caso supuestas prestaciones que no se

encuentran contemplado de manera ordinaria en las leyes laborales aplicables, si no que **constituyen prestaciones extralegales** que para entonces le corresponde a la actora la carga probatoria para acreditar su existencia, procedencia y cumplimiento de requisitos para su otorgamiento. **15.-** En relación al hecho correlativo que se contesta es **FALSO**, lo cierto es que la hoy actora cobro el pago de finiquito con motivo de su jubilación, cantidades que fueron entregadas en tiempo y forma a los mismos, y las cuales fueron determinadas en base al desglose de percepciones y deducciones que fueron pagadas por la Secretaria de Educación y Bienestar determinadas en base al desglose de percepciones y deducciones que fueron pagadas por la Secretaria de Educación y Bienestar Social, ya que el pago de la prima de antigüedad por jubilación se realizo **en base al artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, de acuerdo al calculo que para tal efecto realizo la patronal demandada en términos del artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil vigente.** Debido a lo anterior, **se niega el cálculo de la prima de antigüedad del que reclaman diferencias los hoy actores a mi representado, es erróneo y contrario a derecho, pues contraviene lo señalado en la Ley de la materia además de ser notoriamente improcedente.**

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES:

1.- Se opone a la excepción de **FALTA DE ACCION Y DERECHO**, consistentes en que la procedencia de la acción ejercitada por los actores supone la existencia de un derecho, la violación del mismo, la capacidad para ejercitarla y el interés del actor para deducirla, elementos y circunstancias que en la especie no se actualizan por la omisión de contar con los requisitos de precedencia de acción en vía de consecuencia le dieran como resultado del derecho a reclamar de mis representados, las prestaciones reclamadas.

2.- Se opone a la excepción de **PLUS PETITIO**, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora atendiendo las consideraciones de facto y fundamentos de derecho esgrimidos en los capítulos de contestación a las prestaciones y a los hechos.

3.- Se opone a la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, misma que se basa en las prestaciones que demandan los actores y que suponiendo sin conceder se refieren a derechos adquiridos, por los mismos que se encuentran prescritos, en virtud de las manifestaciones vertidas a lo largo del presente escrito.

4.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y DEFICIENTES PLANTEAMIENTOS DEL ESCRITO DE DEMANDA.- Consistentes en que las prestaciones reclamadas en el escrito inicial adolecen de claridad en cuanto a cantidades económicas, datos de la plaza y omite precisar circunstancias de modo tiempo y lugar en cuanto al origen de las prestaciones reclamadas, así como datos específicos en cantidades para cada pago reclamado.

5.- FALTA DE PRESICION EN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.- Toda vez que los planteamientos contenidos en la demanda adolecen de precisión en cuanto a las cantidades que derivan del pago reclamado por cada concepto, siendo omisa la parte actora en especificar cantidades específicas correspondientes a los conceptos que supuestamente integran la indemnización y diferencias en la prima de antigüedad que reclama, incurriendo de esta manera en oscuridad en su demanda.

6.- Se opone a la **EXCEPCION DE PAGO**, en contra de todas y cada una de las peticiones planteadas por los hoy actores en virtud de que mis representados no les adeudan cantidad alguna a los mismos, puesto que el pago

que se les otorgo es el que les correspondía por todos y cada uno de esos conceptos no adeudando nada por parte de mi representada.

TERCERO. Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte actora compareciendo por conducto de su apoderada legal la **C. LIC. *******. De igual manera se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderado legal **el C. LIC. *******. Seguidamente la parte **ACTORA** procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de 4 fojas útiles visibles por ambos lados a fojas 59 a la 63 de autos, siendo estas: 1.- CONFESIONAL.- 2.- DELCARACION DE PARTE.- 3.- DOCUENTAL DE PARTE.- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- 5.- DOCUMENTAL.- 6.- INSPECCION.- 7.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Seguidamente la parte **DEMANDADA**, procedió a ofrecer sus elementos de prueba, mediante escrito constante de 4 fojas útiles visibles a fojas 87 a 90 de autos, siendo estas: 1.-CONFESIONAL.- 2.- CONFESION EXPRESA Y ESPONTANEA.- 3.- INFORME DE AUTORIDAD.- 4.- DOCUMENTAL.- 5.- DOCUMENTAL.- 6.- INFORME DE AUTORIDAD.- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 8.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Desahogadas que fueron las mismas se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho para que presentaran sus alegatos, donde solo la parte actora presentara sus alegatos; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley del Servicio Civil se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercitó acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”. (Época: Novena Época; Registro: 195007; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 83/98; Página: 28).

SEGUNDO. Litis. Quedó determinada con el escrito inicial de demanda en que la parte actora precisa sus pretensiones y los hechos en los que se apoya, así como el escrito de contestación, en el que la parte demandada opone sus defensas y excepciones y se refiere a todos los hechos expuestos, reduciéndose a los siguientes **puntos controvertidos**:

A) Determinar si como lo indica el actor, resulta procedente condenar a la demandada a que se le pague la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, por concepto de diferencia de prima de antigüedad, ya que, señala, únicamente se le pago por esa prestación la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, cuando debió ser la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, tomando en cuenta por una parte, la totalidad de las prestaciones laborales que integran su salario diario, siendo las que relata en los hechos de su demanda y que consisten en 60 días de aguinaldo, prima vacacional, bono de 5 días, compensación nacional única, bono ajuste de calendario a educación básica, bono a la calidad educativa, bono estímulo al personal docente, compensación nacional única segunda parte, bono de verano, bono de inicio de ciclo escolar, bono magisterial, acorde al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil; **o bien como argumenta la patronal demandada en su escrito de contestación a la demanda**, carece de acción y derecho el hoy actor para efectuar el reclamo sobre la prestación antes mencionada, toda vez que, señala, la misma se encuentra **prescrita** y no se le adeuda ninguna diferencia, ya que la misma le fue cubierta conforme al numeral 45 de la Ley de la materia, pagándosele en base a un salario cuota diaria por la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, a razón de 15 días de sueldo por cada año de servicio prestado, siendo además inconcebible que la actora pretenda se le integre a su salario los bonos que refiere en su escrito de demanda, para los efectos del cálculo del pago por jubilación, toda vez que, éstos no deben formar parte integrante del salario del actor, puesto que dichas prestaciones no las recibía en forma ordinaria por el desempeño de sus labores, además de que le fueron cubiertas en forma proporcional al actor al momento de cubrirle su finiquito por el término de su relación laboral, por lo que, en caso de determinar la autoridad laboral que dichas prestaciones forman parte integrante del salario del actor para el cálculo de la prima de antigüedad y haya condena al pago de la misma, se estaría en presencia de un doble pago.

B) Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

Y como **puntos no controvertidos**:

a) Que la fecha de ingreso del hoy actora lo fue el día 1 de septiembre de 1989.
b) Que el día 18 de marzo de 2018, la actora recibió el pago de prima de antigüedad, que contenía el pago proporcional de prima vacacional de invierno de 2017, Ajuste. Prop. Bono de verano 2017 del 01/11/17 al 31/12/17 y Ajust. Prop. Bono magisterial 2017 del 01/11/17 al 31/12/17, al haber generado una antigüedad de 28 años y 2 meses.
c) Que la patronal demandada cubrió al actor una liquidación total por la cantidad de \$***** pesos m.n.

TERCERO. Pruebas aportadas por la parte **demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo éstas:

1. CONFESIONAL a cargo de la actora *****. Desahogo que se encuentra visible a foja 108 de autos, al tenor de las posiciones obrantes en el pliego que obra a fojas 106 y 107 del expediente, del que se advierte, que la absolvente contesto cierto a las posiciones 4, 10, 12, 13 y 20, confesando los siguientes hechos:

- 4. Que usted sabe que dejó de prestar sus servicios para mi representada en fecha 30 de octubre de 2017
- 10. Que usted sabe que en la fecha que se dio su separación de la fuente de trabajo ocurrió el día 31 de octubre de 2017;
- 12. Que usted sabe que recibió el pago de su finiquito en fecha 28 de marzo de 2018;
- 13. Que usted sabe que signó de recibido el pago de su finiquito en fecha 28 de marzo de 2018
- 20. Que usted sabe que en fecha 28 de marzo de 2018, se otorgó a su favor el pago de finiquito por jubilación y pensión

Asimismo, fue ofrecido, admitido y desahogado el interrogatorio libre a cargo de la actora, el cual se advierte relevantemente que la declarante señaló: que el salario que ostentaba a la fecha a la fecha de terminación de la relación laboral eran \$*****pesos m.n., aproximadamente por quincena; que su salario se integraba con aproximadamente 9 bonos en el ciclo escolar; que las prestaciones que integraban su salario eran bonos, compensación única, ajuste de calendario y aguinaldo; que el motivo por el que le eran pagadas prestaciones extralegales, era porque se deben dar como trabajadora; que su fecha de jubilación fue el último de octubre de 2017; que en marzo de 2017 le fue entregado el pago de finiquito por jubilación; que la diferencia en el pago de finiquito que reclama es de *****pesos; que todos los bonos que manifiesta en el escrito inicial de demanda, no se le integraron al cálculo de pago de finiquito; que recibe el bono de los 5 días en diciembre, el bono de la compensación única en enero y en agosto, el bono de ajuste de calendario a educación básica en febrero, el bono a la calidad educativa en abril, el bono estímulo personal docente en mayo, el bono de verano en agosto, el bono de inicio escolar en agosto y el bono magisterial en octubre, que el pago de los referidos bonos los recibió en el último año 2016-2017, todos.

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS, 141 BIS 1, 141 BIS 2, 141 BIS 3, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8, de la Ley del Servicio Civil en vigor y acredita que el actor recibió el pago del concepto de prima de antigüedad.

2. CONFESIÓN EXPRESA y ESPONTÁNEA. Consistente en el hecho marcado como número **14**, del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora cita textualmente: *“Los conceptos salariales, bonos, prestaciones, estímulos, aguinaldos y primas que la demandada, por medio de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, me cubrieron mi último año de servicio del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017”* (f.11)

Probanza que merece valor probatorio pleno, por encontrarse ajustada a los numerales 126, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8, de la Ley del Servicio Civil vigente y, al haberse emitido de manera expresa, libre y espontánea, acreditándose que los conceptos

salariales, bonos, prestaciones, estímulos, aguinaldos y primas que la demandada, fueron cubiertos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, el último año de servicio de la actora, relativo al 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017.

3 y 6. INFORME a cargo de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO. Desahogo que se encuentra visible a foja 117 de autos, en los siguientes términos:

“Al respecto se informa, es importante destacar que la suscrita Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Egresos del Estado, cuenta con las facultades enumeradas en el artículo 47 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dentro de las cuales se encuentran las de: “IV. Supervisar la distribución y pago de nóminas”, sin embargo, dichas cantidades son establecidas por diversa autoridad, toda vez que la base de datos del Sistema Integral de Recursos Humanos de Magisterio, se encuentra resguardada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

*Por lo anterior, es evidente que le corresponde a esa Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través del Departamento de Recursos Humanos, unidad dependiente de la Dirección de Administración de dicha Secretaría, de conformidad a los artículos 2, 33 fracción I y 35 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, dar cumplimiento al acuerdo de referencia, al ser la C:*****, empleado de dicha Secretaría, lo que se hace de su conocimiento para evitar acciones dilatorias dentro del presente juicio.*

Para una mayor proyección de los preceptos citados, se procede a transcribir el contenido de los mismos a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL:

ARTÍCULO 2. *Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría de Educación y Bienestar Social contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:*

VI. Dirección de Administración;

ARTÍCULO 35. Corresponde al departamento de Recursos Humanos:

VI. Supervisar la afectación de la nómina y descuentos que proceda.

Por lo anterior, el suscrito se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar descuentos, por lo que solicita se realice la petición correspondiente a la diversa autoridad antes referida”.

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 27, 141 BIS 28, 141 BIS 29 y 141 BIS 30, de la Ley del Servicio Civil vigente; sin embargo, de la misma no se observa información que resulte relevante para la solución de la presente contienda laboral.

4. COPIA CERTIFICADA DE NÓMINA DE MAGISTERIO ESTATAL. Certificada por ***** , Directora de Egresos del Estado, correspondientes a nómina de finiquitos por jubilaciones y pensiones y relativa a la quincena 1806 (f. 95)

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20, de la Ley del Servicio Civil vigente, acreditando que el actor recibió la cantidad líquida de \$*****pesos m.n. por el concepto de finiquito por jubilación, pues obra su firma de conformidad al calce.

5. ORIGINAL DE OFICIO 049/2019. De 18 de enero de 2019, visible a foja 92 de autos, del que se desprende que la Jefa del Departamento Operación y Registro de Nómina SEBS, *****, informa a la Coordinadora Jurídico Contenciosa y Medios Alternativos, que conforme al numeral 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil, le correspondió a la actora el pago de prima de antigüedad a razón de 15 días de sueldo por año de servicio prestado; que el importe de la prima de antigüedad pagado a la actora fue por la cantidad de \$*****pesos m.n. en base a salario diario para pago de prima de antigüedad por la cantidad de \$*****diarios, a razón de 15 días de sueldo por año de servicio prestado, en base a los 28 años, 2 meses de servicios; que la actora tiene registrado el día 31 de octubre de 2017 como baja por jubilación, aduciendo que la misma fue cubierta de manera correcta, agregándose a ese pago, la parte proporcional de prima vacacional invierno 2017.

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20, de la Ley del Servicio Civil vigente, acreditándose que fue informado que el actor recibió la cantidad de \$*****pesos m.n. en base a salario diario para pago de prima de antigüedad por la cantidad de \$*****pesos m.n. a razón de 15 días de sueldo por año de servicio prestado, en relación a los 28 años, 2 meses de servicios, agregando a dicho pago, el bono integrado y bono de promoción a la calidad educativa.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente de la prueba. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 55, 141 BIS 56 y 141 BIS 57 de la Ley del Servicio Civil vigente, de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente, en las actuaciones practicadas dentro del expediente que beneficie o favorezca los intereses del oferente de la prueba. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 51, 141 BIS 52 y 141 BIS 53 de la Ley del Servicio Civil vigente, de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

CUARTO. Las pruebas aportadas por la parte actora *****, son las siguientes:

I. CONFESIONAL a cargo de **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Desahogo que se encuentra visible a foja 115 de autos, al tenor de las posiciones obrantes en el pliego que obra a foja 64 del expediente, del que se advierte, que la absolvente contesto **CIERTO** a las posiciones 1, 2, 3 y 6, confesando los siguientes hechos:

1. Que usted recibió y pagó los servicios profesionales de *****, quien estaba adscrita en la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Gobierno del Estado de Baja California, desde el 1 de septiembre del año de 1989 hasta el 31 de octubre del año 2017.
2. Que usted otorgó la baja en el servicio, por trámite de pensión por edad y tiempo de servicio a *****, con efectos a partir del 31 de octubre de 2017, considerándole una antigüedad de 28 años y 2 meses de servicio, en la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Gobierno del Estado.
3. Que la actividad que desempeñaba para usted, al momento de causar baja por pensión por edad y tiempo de servicio, *****, en la Secretaría de Educación y Bienestar Social, con la clave D111-64575, 124497, 124496, 32828, 33273, 40913, 32826, 137423 con 26 horas como maestro de grupo y en la clave D121-38181 con 6 horas como maestra de grupo.
6. Que usted le pagaba cada año a *****, una prima vacacional equivalente a 20 días por año, sujetándose al porcentaje de la antigüedad conforme con el artículo 154 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y que esta prima vacacional, se pagaba: 10 días en el mes de diciembre y 10 días en el mes de marzo o abril de cada año, dependiendo este último en la fecha correspondiente a vacaciones de verano.

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS, 141 BIS 1, 141 BIS 2, 141 BIS 3, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8, de la Ley del Servicio Civil en vigor, y acredita que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, recibió y pagó los servicios de la actora desde el 1 de septiembre de 1989 hasta el 31 de octubre del año 2017, que la actora cuenta con fecha de baja a partir del 31 de octubre de 2017 y una antigüedad de 28 años y 2 meses de servicio, que la actividad que desempeñaba para el patrón era como maestra de grupo y que cada año se le pagaba a la actora una prima vacacional equivalente a 20 días por año, 10 días en el mes de diciembre y 10 días en el mes de marzo o abril de cada año, dependiendo la fecha correspondiente a vacaciones de verano.

II. DECLARACIÓN DE PARTE de **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Desahogo que se encuentra visible a foja 113 y 114 de autos, al tenor del pliego de preguntas que obra en foja 64 del mismo; del cual se advierte que el declarante respondió que en base a los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, la actora registró una antigüedad de 28 años, 2 meses en el puesto de maestra de educación secundaria; que el salario mensual que percibía la actora al momento de su jubilación era la cantidad de \$***** pesos m.n., mismo que fue tomado en consideración para el pago de prima de antigüedad; que los conceptos que integraban el salario quincenal de la trabajadora a la fecha que causó baja por pensión por edad y tiempo de servicios eran: despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignaciones docente genérica, servicios curriculares, acreditación de años de servicios docentes, titulación, bono integrado y bono de calidad educativa mensual; que la actora percibía por concepto de aguinaldo el

equivalente a 60 días de salario diario, si laboró los 365 días del año, 40 días la primera quincena de diciembre y 20 días la primera quincena del mes de enero y, en caso de haber laborado menos de 365 días, se pagaba de manera proporcional; que la actora percibía por concepto de prima vacacional el equivalente a 20 días de salario diario, si laboró más de 6 meses a la fecha de su pago, 10 días en el mes de marzo y 10 días en el mes de diciembre; que la actora **no** percibía cantidad alguna por los conceptos de: bono magisterial, compensación nacional única, bono de ajuste calendario escolar, bono de estímulo al docente, bono de inicio de ciclo escolar, bono social o bono de 5 días y bono de verano; que la prestación de bono de calidad educativa mensual se encuentra integrado en el sueldo de la actora por la cantidad de \$*****pesos m.n.; que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, era la encargada de autorizar los pagos de la actora, ya sea por cheque o depósito bancario, dependiendo la forma en que se hubiere pactado y, que de acuerdo a los archivos obrantes los “bonos anuales”, no son considerados prestaciones, por lo que no se puede decir que hayan sido otorgados de forma permanente y continua. Medio de convicción que se encuentra ajustado a los preceptos 126 BIS, 141 BIS 9, 141 BIS 10 y 141 BIS 11 de la Ley del Servicio Civil vigente.

III y IV. COPIA DE PAGO DE FINIQUITO, ASÍ COMO SU DESGLOSE (HOJA DE CÁLCULO) (foja 65 y 66 de autos). Emitido el primero de ellos, el 22 de enero de 2018 y despachado el 18 de marzo de 2018, por la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de pago de finiquito por jubilación, que incluye prima de antigüedad y proporcional de prima vacacional de invierno 2017, conforme a la Ley del Servicio Civil, a favor de la actora, firmado por el Subsecretario de Planeación y Fianzas de SEBS, ***** y el Director de Recursos Humanos, *****. El segundo, a nombre del aquí actor, donde se establece como fecha de ingreso: 01/09/1989, fecha de baja: 31/10/2017; antigüedad años: 28; meses: 2, sueldo mensual \$*****; salario diario \$*****; señalándose que la liquidación es con base en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado de Baja California; además se observan los rubros: Total de prima de antigüedad: \$*****; parte proporcional de prima vacacional invierno 2017: \$*****; prop. bono de verano 2017 del 01/11/17 al 321/12/17 por no devengar: \$*****; prop. bono magisterial 2017 del 01/11/17 al 321/12/17 por no devengar: \$*****; total de percepciones: \$*****, total de ajustes: *****y subtotal: \$*****Probanza de la que se ofreció su medio de perfeccionamiento (cotejo y compulsión), diligencia que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2019 (foja 164 de autos), en la que el Actuario adscrito, señaló:

“...acto seguido hago constar que tengo a la vista ambos documentos de los cuales se observa, que son una copia fiel y exacta de la que obra agregada en autos, siendo todo lo que se me ordena cotejar y compulsar se da por terminada la presente diligencia...”

Probanza que se le concede valor probatorio, al encontrarse ajustada a los artículos 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil vigente, acreditándose que el 18 de marzo de 2018, se despachó el pago a la actora por la

cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de pago de finiquito por jubilación, en el que se incluyen los conceptos de prima de antigüedad, proporcional de prima vacacional de invierno, de bono de verano y de bono magisterial 2017; asimismo, que su fecha de ingreso es 01/09/1989, fecha de baja: 31/10/2017; antigüedad años: 28; meses: 2, sueldo mensual \$*****; salario diario \$*****; además se observan los rubros: Total de prima de antigüedad: \$*****; parte proporcional de prima vacacional invierno 2017: \$*****; prop. bono de verano 2017 del 01/11/17 al 31/12/17 por no devengar: \$*****; prop. bono magisterial 2017 del 01/11/17 al 31/12/17 por no devengar: \$*****; total de percepciones: \$*****, total de ajustes: *****y subtotal: \$*****

V. RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA (foja 67 a 86 de autos). Relativos a: primera quincena de noviembre de 2016; segunda quincena de noviembre de 2016; de fecha 09-12-2016; segunda quincena de diciembre de 2016; bono de 5 días; prima vacacional invierno; primera quincena de diciembre de 2016; de fecha 30-12-2016; primera quincena de enero de 2017; segunda quincena de enero de 2017, primera quincena de febrero de 2017; segunda quincena de febrero de 2017; primera quincena de marzo de 2017; segunda quincena de marzo de 2017; primera quincena de abril de 2017; segunda quincena de abril de 2017; promoción calidad educativa; estímulo 15 días personal docente; primera quincena de mayo de 2017; segunda quincena de mayo de 2017; primera quincena de junio de 2017; segunda quincena de junio de 2017; retroactivo incremento prima vacac y bonos; retroactivo incremento salarial 2017; receso escolar 1ra-ago de 2017; receso escolar julio 2017; bono de verano 2017; compensación nacional única, receso escolar 2da-ago de 2017; Bono I.C. Bono Inic. Sem y Act. Culturales; primera quincena de septiembre de 2017; segunda quincena de septiembre de 2017; bono magisterial 2017; primera quincena de octubre de 2017; segunda quincena de octubre de 2017; Bono ajuste a calendario educación básica;

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20, de la Ley del Servicio Civil vigente, acreditándose las fechas, montos y conceptos que la demandada otorgó a la parte actora del 14-11-2016 al 28-feb-2018.

VI. INSPECCIÓN a NÓMINAS. Por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017. Desahogo que se encuentra a foja 105 de autos, en la que el Actuario adscrito hizo constar que le fueron presentados los documentos materia de inspección, realizando la diligencia en los siguientes términos:

“...HAGO CONSTAR QUE SE **ME EXHIBEN TREINTA Y UNA NOMINAS EN COPIA CERTIFICADA** POR LA C. ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE EGRESOS DEL ESTADO, MISMAS QUE **PROCEDO A DESCRIBIR LAS NOMINAS EXHIBIDAS PARA LA PRESENTE DILIGENCIA, LAS CUALES CUENTAN CON EL RUBRO** DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, SISTEMA INTEGRAL DE RECURSOS HUMANOS MAGISTERIO, SPF, **QUINCENA**, MUNICIPIO, HABILITADO, CENTRO DE TRABAJO, MISMAS QUE PROCEDO A INSPECCIONAR EN RELACIÓN A LOS PUNTOS A ACREDITAR VISIBLES A FOJAS 62, 62 VUELTA Y 63 DE

AUTOS INICIANDO CON LA DE FECHA 13/01/17, TOTAL DE PERCEPCIONES *****
 TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/01/17,
 TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE
 LIQUIDO ***** , FECHA 30/01/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/02/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 13/01/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 13/01/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 28/02/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/03/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 30/03/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/03/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 12/04/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 24/04/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 24/04/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 12/05/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 12/05/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/05/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 14/06/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 29/06/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 30/06/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/06/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 14/07/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/07/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 30/08/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 15/08/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 15/08/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/09/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 29/09/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 13/10/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 30/10/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/10/17, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 28/02/18, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/04/18, TOTAL DE
 PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO
 ***** , FECHA 30/04/18, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE
 DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , SIENDO TODO LO QUE SE ME
 ORDENA INSPECCIONAR...”

Inspección, que merece valor probatorio, al encontrarse ajustada a los artículos 141 BIS 48, 141 BIS 49 y 141 BIS 50, de la Ley del Servicio Civil vigente, acreditándose que le fue pagado al actor de manera quincenal las cantidades indicadas en el desahogo de la diligencia, pues estas nóminas son relativas a quincena, sin que de éstas, se advierta que las mismas correspondan a los bonos o estímulos que aduce la parte actora en su escrito inicial de demanda, deben ser integrados para el cálculo de la prima de antigüedad.

VII. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente, en las actuaciones practicadas dentro del expediente que beneficie o favorezca los intereses del oferente de la prueba. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 51, 141 BIS 52 y 141 BIS 53 de la Ley del Servicio Civil

vigente, de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente de la prueba. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 55, 141 BIS 56 y 141 BIS 57 de la Ley del Servicio Civil vigente, de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

QUINTO. Conclusiones. Analizadas las prestaciones reclamadas por la actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo a las pruebas aportadas por las partes, esta Autoridad Laboral, con fundamento, en el numeral 133 de la Ley del Servicio Civil, que dispone: “...*los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...*”, procede a emitir las conclusiones de lo alegado y probado por las partes en el presente juicio.

En primer término, la actora reclama como punto único el pago de la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, por concepto de pago de diferencia de prima de antigüedad, en una relación de trabajo sostenida con la demandada desde el día 1 de septiembre de 1989 hasta el día 31 de octubre de 2017, de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Narrando sustancialmente en el capítulo de hechos que su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado, fue en fecha **1 de septiembre de 1989** adscrito a la Dirección de Educación Pública de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California. Adicionando relevantemente los siguientes puntos de interés:

Que el 31 de octubre de 2017, fue notificada por la Dirección de Administración de personal de la Secretaría de Educación y Bienestar de Gobierno del Estado de Baja California, de haber iniciado los trámites respectivos para su pensión.

En fecha 28 de marzo de 2018, presentó renuncia, como maestra de educación secundaria

Que el salario quincenal correspondía a la cantidad de \$***** pesos m.n.

Que los conceptos salariales, bonos, prestaciones, estímulos, aguinaldos y primas, que le cubrió la demandada el último año de servicios, del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, fueron: retroactivo por incremento salarial 2016, aguinaldo 2016, prima vacacional 2016 y 2017, bono de 5 días, compensación nacional única primera y segunda pare, bono ajuste de calendario a educación básica, bono a la calidad educativa, bono estímulo al personal docente, bono de

verano 2017, bono de inicio de ciclo escolar 2017 y bono magisterial, mismos, que el ente patronal **omitió integrar al cálculo de su prima de antigüedad.**

Que existe a su favor una diferencia de \$***** pesos m.n., la cual reclama le sea pagada.

Por su parte, la autoridad demandada dio contestación sustancialmente en que la prestación reclamada se encontraba prescrita, oponiendo la excepción de prescripción, aduciendo que la presentación de la demanda fue el **11 de octubre de 2018** y que cualquier prestación que hubiera sido exigible en fecha anterior al **11 de octubre de 2017** se encontraba prescrita, de conformidad a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y con sustento a la jurisprudencia y tesis de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO); “PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN” y “LITIS LABORAL, DELIMITACIÓN DE LA, CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA”.

Agregando la parte demandada, que la actora carece de acción y de derecho para formular su reclamo, en virtud que la actora fue separada de la relación laboral el **31 de octubre de 2017**, operando la prescripción contenida en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, mismo que empieza a correr a partir de la fecha de separación del trabajador, ya que la separación es un elemento de la acción y por ende, es a partir de aquella cuando nace el derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad,.

Adicionando la demandada que la Secretaría de Educación y Bienestar Social, efectuó el pago de la prima de antigüedad a la actora con motivo de su jubilación con base a un salario que resultó mayor al que legalmente tenía derecho, esto debido a que son prestaciones indemnizatorias, lo cual constituye una gratuidad que no puede derivar en un derecho en favor del trabajador para exigir el pago de diferencias, por lo que no es dable, obligar al patrón a pagar prestaciones con base a salario mayores a los que la legislación señala, atentando contra una cuestión de interés y orden público, como es el que el patrimonio del organismo público afectado indebidamente y con ello también el interés económico de la población con el cual se integra el presupuesto y cuentas bancarias correspondientes al gobierno, con los cuales, en su caso, se pagaría la diferencia económica reclamada.

En cuanto a los hechos, la demandada declaró que es CIERTO, los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10, referentes a su fecha de ingreso, al otorgamiento de horas base como maestra de educación secundaria, a la última adscripción (Secundaria General Número 107 “Ciencia y Deporte”), a la presentación de solicitud de pensión y que el 31 de octubre

de 2017, mediante oficio se le notificó que cumplía los requisitos para su jubilación, refutando como FALSOS, los restantes hechos.

Agregando la demandada, que el reclamo de la actora resulta infundado y en todo caso le corresponderá acreditar la existencia de las prestaciones, los términos en que fueron pactados, su contenido de regulación y que se encuentra en el supuesto para percibir las. Asimismo, reitera la demandada, que el pago efectuado a la parte actora por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD se encuentra ajustado a derecho, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, además de que el mismo resulta excedente, en virtud de haberse pagado a razón de 15 días de sueldo por año de servicios, entregados en tiempo y forma a la parte actora, no existiendo ningún adeudo pendiente por cubrir y que no se debe de asimilar los conceptos de salario integrado y cuota diaria, debiéndose atender las normas legales y la interpretación de nuestros más altos tribunales.

De igual forma, la demandada declara que en fecha 18 de marzo de 2018, le pagó a la actora por concepto de prima de antigüedad un total de \$*****pesos m.n., provocando la actualización de improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, reiterando que la prima de antigüedad se paga con salario tabular y no con salario integrado. (f. 43, 54 y 55)

Establecido lo anterior, la demandada, debe acreditar:

- Que realizó el pago de la prima de antigüedad del actor, conforme lo prevé la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
- Sus excepciones.

De acuerdo a la acción intentada, **al actor, le corresponde probar:**

- Los elementos constitutivos de su acción en términos de la Ley del servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126, consistente en:
 - La existencia del derecho normativo que regule las cantidades y aplicación de bonos, emolumentos, incentivos, gratificaciones y demás prestaciones que reclama la actora, el sean integradas al salario que sirvió de base al cálculo de la prima de antigüedad.**
 - Acreditar montos y periodos de pago de las prestaciones extralegales que reclama deben ser integrados en el cálculo de la prima de antigüedad.**

Sirve de apoyo, los siguientes criterios:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. (Registro IUS: 186484, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1185, tesis VIII.2o. J/38, jurisprudencia, Laboral. Rubro)

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Página: 1058)

Ahora bien, por cuanto hace a la **excepción de prescripción**, se resuelve de la forma siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de orden público, que fue acogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

En materia laboral, la prescripción es una excepción que no puede ser examinada de manera oficiosa¹, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo que se dicte deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada².

Resumiendo que la característica de la prescripción negativa nunca es oficiosa en materia laboral, se explica por la pretensión de tutelar a la clase trabajadora, lo que impide contemplar instituciones que puedan provocar perjuicio a la clase obrera, que en la mayoría de los casos son quienes inician los juicios laborales, cuya presentación puede ser extemporánea dando lugar a que opere la prescripción en su perjuicio; de ahí que, si se permitiera su estudio oficioso, ocasionaría perjuicio a la clase trabajadora, concediendo una ventaja procesal a la patronal al permitírsele a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas oportunamente dentro de la etapa de arbitraje, con infracción al principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

La prescripción se encuentra regulada en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 94.- Las acciones que nazcan de esta Ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.

“ARTICULO 95.- Prescriben:

I.- En un mes.

A) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por esta Ley, contando dicho plazo a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga de conocimiento general.

B) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por riesgo profesional o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha que estén en aptitud de volver al trabajo por dictamen médico.

C) La facultad de los funcionarios para suspender, dar por terminada la relación laboral o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean

¹ Sexta Época. Registro: 915549. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 412 Página: 339: PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

² Quinta Época. Registro: 382112. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XLVI Materia(s): Laboral Tesis: Página: 1888: PRESCRIPCION, EXCEPCION DE

conocidas las causas justificadas, independientemente de las investigaciones que se realicen con posterioridad.

II.- En cuarenta y cinco días.

A) El derecho de las Autoridades Públicas para dar por rescindida la relación laboral o aplicar las medidas disciplinarias a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas justificadas, independientemente de las investigaciones que se realicen con posterioridad.

III.- En dos meses.

A) En caso de despido o suspensión injustificadas las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso.

B) Las acciones relacionadas con el pago de tiempo extraordinario. Se interrumpe la prescripción cuando el trabajador, mediante escrito que acuse de recibido, requiera al jefe inmediato que le hubiere solicitado y autorizado la prestación de servicio extraordinario.

“ARTÍCULO 96.- Prescriben en dos años.

I.- Las acciones de los trabajadores para demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje.

Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal de arbitraje.

“ARTÍCULO 97.- La prescripción no puede comenzar ni correr.

I.- Contra los incapaces mentales.

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar o en tiempos de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley, se hayan hecho acreedores a indemnización.

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

“ARTÍCULO 98.- La prescripción se interrumpe.

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje del Estado. No se interrumpirá la prescripción cuando la demanda correspondiente se presente ante un tribunal o autoridad distinta al Tribunal de Arbitraje del Estado.

II.- Si el servidor público, expresamente facultado para tales fines por la Autoridad Pública a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho del trabajador, mediante escrito o por hechos indudables.

“ARTÍCULO 99.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último no se tendrá por completo el término para la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

“ARTÍCULO 99 BIS.- Se tendrá por desistida de la instancia intentada a quien no haga promoción alguna en el término de tres meses naturales, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Una vez transcurrido este término, el Tribunal de Arbitraje de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad. No opera la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que se estén practicando por exhorto.

De acuerdo con la transcripción anterior, se desprende que fue establecido un sistema de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por una regla genérica

(artículo 94) donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden ser comprendidos en los supuestos específicos (artículos 95 y 96).

De lo anterior se sigue que, como **la prescripción** no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, **se tiene que hacer valer por la parte interesada (actora y/o demandada), quien tiene la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que se ha extinguido el derecho correspondiente**, lo que incluso impedirá que en este supuesto la autoridad que conozca del asunto exceda los planteamientos de quien la oponga, y hará prevalecer el principio de congruencia respectivo.

Por tanto, **se requiere que quien oponga la prescripción, proporcione los elementos necesarios para su examen, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho** de la contraparte **para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que, en su caso, el plazo de la prescripción concluyó**, elementos que pondrían de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.

Ahora, es de señalarse que si bien el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, prevé una regla genérica de la prescripción de un año respecto de las acciones que nazcan de esa ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos; empero, de igual forma en dicho supuesto, **la parte que la oponga debe seguir la misma regla de proporcionar los elementos que la conforman**, aunque esos datos sean mínimos, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la prescripción, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero tratándose de la reclamación de alguna otra prestación, es necesario, por un lado, se proporcione los elementos que la conforman, a fin de que la autoridad laboral se ciña a la forma en que fue planteada. Lo anterior acorde en lo fundamental, con las siguientes jurisprudencias:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que **quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que**

nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”. (Novena Época, Registro: 186748. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Página: 156)

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, **no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516** de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman **la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción,** con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, **puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho**”. (Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157)

A la luz de lo anteriormente fundado y motivado, se observa que la demandada proporcionó los elementos de la prescripción que hace valer, esto es:

- Preciso la acción o pretensión respecto de la cual la hace valer, así como;
- El momento en que inició su término y aquel en que fenece, tal como desprende de los hechos expuestos en sus escritos de contestación de demanda.

Sin embargo, la citada excepción **resulta IMPROCEDENTE** por las siguientes consideraciones:

La acción para ejercitar un derecho requiere no sólo de la existencia de éste, sino además de un hecho que lo contravenga; así, desde que se otorga una jubilación, el trabajador cuenta con el derecho de que se le pague la prima de antigüedad, y mientras no se le cubra esta prestación, se está frente a un hecho que afecta a tal derecho.

De lo anterior, se explica que el trabajador desde el día siguiente de su **jubilación tenga acción para exigir el pago de dicha prestación**, por consiguiente, desde ese mismo día empieza a correr el término de prescripción relativo.

En cambio, en el caso de la **acción de pago de diferencias de la prima de antigüedad**, el trabajador no sólo cuenta con el derecho de que se le pague tal prestación, sino también con el de que ésta se le **pague conforme a las normas legales y contractuales en el caso aplicables**; sin embargo, en este caso, sólo se estará frente a un hecho que puede afectar a este último derecho si tal prestación no se cubre de acuerdo con tales normas y, por tanto, es hasta entonces cuando surge a la vida jurídica la acción de reclamar el pago de las diferencias que procedan; por ende, es a partir del día siguiente a aquel en que dicha prestación se pretendió cubrir cuando empieza a correr el término con el que cuenta el interesado para reclamar su derecho respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, aquellos trabajadores jubilados que reclamen diferencias en el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar el pago de las mismas a partir del día siguiente de la fecha en que se les otorgó su jubilación, **lo que sucede cuando se les liquida dicha prestación, al ser el momento que se materializa, y están en aptitud de advertir si las cantidades que reciben son correctas o no**, esto con fundamento en los criterios de rubro:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. INICIA SU COMPUTO AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE ESTAS”. (Octava Época. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Octubre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 461)

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACION. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO Y COMPUTO”. (Octava Época Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Octubre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 464).

Atendiendo lo anterior, se advierte de autos que la demanda fue presentada en **11 de octubre de 2018**, observándose también a foja 19 de autos el recibo de fecha **18 de marzo de 2018**, el cual contiene sello de DESPACHADO por el Sistema Educativo Estatal, Dirección de Administración de Personal con el siguiente datos: **“MAR 18 2018”**, **es decir, del 18 de marzo del 2018**.

De lo cual, se concluye lógicamente que el documento fue elaborado en fecha 22 de enero de 2018 conteniendo sello de recibido del **18 de marzo del 2018**, que presupone la conclusión de su elaboración, procedimiento y recibo efectivo por la actora (f.19), documento que pertenece al procedimiento de pago efectuado a la parte actora.

De igual manera y relevantemente se advierte del presente sumario, la confesión expresa que de manera libre y espontánea vertió el actor en el hecho **15** de su demanda, (foja 15), cuando expuso: **“...es el monto que debió contener la liquidación de pago de la prima de antigüedad, el cual debió ser por la cantidad de \$*****pesos m.n. y no por la cantidad de \$*****pesos m.n. que me pagó la Secretaría de Planeación y Finanzas de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California, el 28 de marzo de 2018.”**, en consecuencia de ello, ésta fecha será tomada en cuenta para el computo de prescripción.

Atento a lo anterior, y tomando en cuenta que la actora recibió su pago el día **18 de marzo de 2018** a la fecha de la presentación de su escrito de demanda **11 de octubre del 2018**, se advierte, que no había transcurrido el lapso de un año establecido para la procedencia de la prescripción.

En virtud de la improcedente de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, se procede **al análisis de la acción intentada**, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia XXVII.3o. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2139, de rubro establece:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”,

Razón por la cual esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, en caso de **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, al actor le corresponde demostrar la existencia y el contenido del cuadro normativo que regula el beneficio invocado, pues solamente así esta autoridad se encontrará en aptitud de determinar los presupuestos legales para acceder; posteriormente dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello:

- a. Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción;
- b. Dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y
- c. Si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

Por lo que tenemos, que básicamente las prestaciones que la parte actora reclama consiste precisamente en el pago de la diferencia del concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, surgida bajo el argumento que no fue integrado a su salario las prestaciones extralegales señalados como bonos, emolumentos, incentivos y gratificaciones que devengaba la actora hasta la conclusión de su relación laboral.

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, dispone³ que **es una de las obligaciones** de las Autoridades Públicas, entiéndase estos a Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo⁴, otorgar a los trabajadores el pago de una **prima de antigüedad** consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados.

De lo cual concluimos que la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, su génesis se encuentra establecido en el artículo 51 de la Ley burocrática en comento.

³ Artículo 51

⁴ Artículo 1°

En virtud de la acción intentada y atendiendo los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, se le impuso a la actora acreditar tanto los elementos constitutivos de su acción en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126, consistente en:

La existencia del derecho normativo que regule que las cantidades y aplicación de bonos, emolumentos, incentivos, gratificaciones y demás prestaciones que reclama la actora, le sean integradas al salario que sirvió de base al cálculo de su prima de antigüedad.

Acreditar montos y periodos de pago de las prestaciones extralegales que reclama deben ser integrados al cálculo de la prima de antigüedad.

Para lo cual, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

- **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, agregada a foja 115 de autos.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS, 141 BIS 1, 141 BIS 2, 141 BIS 3, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8 de la Ley del Servicio Civil en vigor y se advierte la confesión formulada en el sentido de que recibió y pago los servicios profesionales de la parte actora, desde el 1 de septiembre de 1989 al 31 de octubre de 2017, que le otorgó la baja del servicio a partir del 31 de octubre de 2017, contando con una antigüedad de 28 años y 2 meses de servicio, que al momento de causar baja la actora, contaba con 32 horas como maestra de grupo y que le pagaba una prima vacacional equivalente a 20 días por año.

- **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, al tenor del interrogatorio que se formuló, **visible a foja 113 y 114 de autos.**

Medio de convicción que se encuentra ajustada a los a los artículos 126 BIS, 141 BIS 9, 141 BIS 10 y 141 BIS 11 de la Ley del Servicio Civil en vigor; acreditándose que la demandada reitera los siguientes datos: que el salario mensual que percibía la actora al momento de su jubilación era la cantidad de \$*****pesos m.n. el que fue tomado en consideración para el pago de prima de antigüedad; que los conceptos que integraban el salario quincenal de la trabajadora a la fecha que causó baja por pensión por edad y tiempo de servicios eran: despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignaciones docente genérica, servicios curriculares, acreditación de años de servicios docentes, titulación, bono integrado y bono de calidad educativa mensual; que la actora percibía por concepto de aguinaldo el equivalente a 60 días de salario diario; que la actora percibía por concepto de prima vacacional el equivalente a 20 días de salario diario; que la actora **no** percibía cantidad alguna por los conceptos de: bono magisterial, compensación nacional única, bono de ajuste calendario escolar, bono de estímulo al docente, bono de inicio de ciclo escolar, bono social o bono de 5 días y bono de verano; que la prestación de bono de calidad educativa mensual se encuentra integrado en el sueldo de la actora por la cantidad de \$*****pesos m.n.; y, que los “bonos anuales”, no son considerados

prestaciones, por lo que no se puede decir que hayan sido otorgados de forma permanente y continua.

-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de pago de finiquito y desglose de prestaciones (foja 65 y 66).

Probanza que se le concede valor probatorio, al haberse realizado su cotejo y compulsas y al encontrarse ajustada a los artículos 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil vigente, acreditándose que el 18 de marzo de 2018, se despachó el pago al actor por la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de pago de finiquito por jubilación, en el que se incluyen los conceptos de prima de antigüedad, proporcional de prima vacacional de invierno, de bono de verano y de bono magisterial 2017; asimismo, que su fecha de ingreso es 01/09/1989, fecha de baja: 31/10/2017; antigüedad años: 28; meses: 2, sueldo mensual \$*****; salario diario \$*****; además se observan los rubros: Total de prima de antigüedad: \$*****; parte proporcional de prima vacacional invierno 2017: \$*****; prop. bono de verano 2017 del 01/11/17 al 31/12/17 por no devengar: \$*****; prop. bono magisterial 2017 del 01/11/17 al 31/12/17 por no devengar: \$*****; total de percepciones: \$*****, total de ajustes: *****y subtotal: \$*****

- **DOCUMENTAL** consistente en 36 recibos de pago de nómina, agregados de la foja 67 a la 76.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20 de la Ley del Servicio Civil en vigor; acreditándose los montos que recibía la actora *****, de Gobierno del Estado de Baja California por concepto de salario quincenal; Bono 5 días; Prima Vacacional Invierno; Promoción Calidad Educativa; Estimulo de 15 Días Personal Docente; Retroactivo incremento Prima Vac y Bonos; retroactivo incremento salarial 2017; receso escolar 1ra agosto 2017; receso escolar julio 2017; Bono Verano 2017; compensación nacional única; receso escolar 2da agosto-2017; Bono I. C. Bono Inic. Sem y Act Culturales; Bono Magisterial y bono ajuste calendario; acreditándose las fechas, montos y conceptos que la demandada otorgó a la parte actora **solo por periodo del 14 de noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2018.**

- **INSPECCIÓN** a las nóminas de pago dentro del periodo del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017, relativas a la parte actora, cuyo desahogo se encuentra a foja 105 de autos, en la que la Actuario adscrita asentó:

“...HAGO CONSTAR QUE SE **ME EXHIBEN TREINTA Y UNA NOMINAS EN COPIA CERTIFICADA** POR LA C. *****, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE EGRESOS DEL ESTADO, MISMAS QUE **PROCEDO A DESCRIBIR LAS NOMINAS EXHIBIDAS PARA LA PRESENTE DILIGENCIA, LAS CUALES CUENTAN CON EL RUBRO** DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, SISTEMA INTEGRAL DE RECURSOS HUMANOS MAGISTERIO, SPF, **QUINCENA**, MUNICIPIO, HABILITADO, CENTRO DE TRABAJO, MISMAS QUE PROCEDO A INSPECCIONAR EN RELACIÓN A LOS PUNTOS A ACREDITAR VISIBLES A FOJAS 62, 62 VUELTA Y 63 DE AUTOS INICIANDO CON LA DE FECHA 13/01/17, TOTAL DE PERCEPCIONES *****, TOTAL DE DEDUCCIONES *****, TOTAL DE LIQUIDO *****, FECHA 30/01/17, TOTAL DE PERCEPCIONES *****, TOTAL DE DEDUCCIONES *****, TOTAL DE LIQUIDO *****, FECHA 30/01/17, TOTAL DE PERCEPCIONES *****, TOTAL DE

DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/02/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 13/01/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 13/01/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 28/02/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/03/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/03/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/03/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 12/04/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 24/04/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 24/04/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 12/05/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 12/05/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/05/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/06/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 29/06/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/06/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/07/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/07/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/08/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 15/08/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 15/08/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 14/09/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 29/09/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 13/10/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/10/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/10/17, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 28/02/18, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/04/18, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , FECHA 30/04/18, TOTAL DE PERCEPCIONES ***** , TOTAL DE DEDUCCIONES ***** , TOTAL DE LIQUIDO ***** , SIENDO TODO LO QUE SE ME ORDENA INSPECCIONAR...”

Inspección, que merece valor probatorio, al encontrarse ajustada a los artículos 141 BIS 48, 141 BIS 49 y 141 BIS 50, de la Ley del Servicio Civil vigente, **acreditándose que le fue pagado al actor de manera quincenal las cantidades indicadas en el desahogo de la diligencia, sin que de éstas, se advierta que éstas correspondan a los bonos o estímulos que aduce la parte actora,** deben ser integrados para el cálculo de la prima de antigüedad.

Por último, tenemos las pruebas denominadas: **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las cuales no son susceptibles de ser tomadas en cuenta, en virtud de que su valoración depende intrínsecamente de las pruebas que ya han sido valoradas; pues la INSTRUMENTAL la conforman la totalidad de las pruebas recabadas legalmente y actuaciones del juicio, mientras que la PRESUNCIONAL puede derivar de las inferencias humanas o legales que

se pretenda realizar a partir de hechos conocidos, para llegar indirectamente a uno desconocido, **por lo cual se procede al análisis de los medios de convicción ofrecidos por la demandada de los cuales se advierten los siguientes:**

-CONFESIONAL a cargo de la parte actora, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 108 de autos, del cual se advierte que la absolvente contestó cierto las posiciones números 4, 10, 12, 13 y 20, confesando los siguientes hechos:

4. Que usted sabe que dejó de prestar sus servicios para mi representada en fecha 30 de octubre de 2017
10. Que usted sabe que en la fecha que se dio su separación de la fuente de trabajo ocurrió el día 31 de octubre de 2017;
12. Que usted sabe que recibió el pago de su finiquito en fecha 28 de marzo de 2018;
13. Que usted sabe que signó de recibido el pago de su finiquito en fecha 28 de marzo de 2018
20. Que usted sabe que en fecha 28 de marzo de 2018, se otorgó a su favor el pago de finiquito por jubilación y pensión

Asimismo, fue ofrecido, admitido y desahogado el interrogatorio libre a cargo de la actora, el cual se advierte relevantemente que la declarante señaló: que el salario que ostentaba a la fecha a la fecha de terminación de la relación laboral eran \$*****pesos m.n., aproximadamente por quincena; que su salario se integraba con aproximadamente 9 bonos en el ciclo escolar; que las prestaciones que integraban su salario eran bonos, compensación única, ajuste de calendario y aguinaldo; que el motivo por el que le eran pagadas prestaciones extralegales, era porque se deben dar como trabajadora; que su fecha de jubilación fue el último de octubre de 2017; que en marzo de 2017 le fue entregado el pago de finiquito por jubilación; que la diferencia en el pago de finiquito que reclama es de *****pesos; que todos los bonos que manifiesta en el escrito inicial de demanda, no se le integraron al cálculo de pago de finiquito; que recibe el bono de los 5 días en diciembre, el bono de la compensación única en enero y en agosto, el bono de ajuste de calendario a educación básica en febrero, el bono a la calidad educativa en abril, el bono estímulo personal docente en mayo, el bono de verano en agosto, el bono de inicio escolar en agosto y el bono magisterial en octubre, que el pago de los referidos bonos los recibió en el último año 2016-2017, todos.

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS, 141 BIS 1, 141 BIS 2, 141 BIS 3, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8, de la Ley del Servicio Civil en vigor y acredita que la actora recibió el pago del finiquito por concepto de prima de antigüedad, el 18 de marzo de 2018.

-CONFESIÓN EXPRESA. Consistente en el hecho número 14, del escrito inicial de demanda, en la que la parte actora señaló que los conceptos salariales, bonos, prestaciones, estímulos, aguinaldos y primas que reclama, **le fueron cubiertas en el último año de servicio, del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017 (foja 11 de autos).**

Prueba que merece valor probatorio pleno, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 5, 141 BIS 7 y 141 BIS 8 de la Ley del Servicio Civil en vigor, al haberse **emitido de manera expresa, libre y espontánea,** acreditándose que la parte actora

refiere **haber recibido los conceptos** salariales, bonos, prestaciones, estímulos, aguinaldos y primas que reclama, **en el último año de servicio, del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017** (foja 11 de autos).

- **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FIANZAS DEL ESTADO, cuya contestación se encuentra agregada a fojas 117 de autos, advirtiéndose la siguiente información:

“Al respecto se informa, es importante destacar que la suscrita Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Egresos del Estado, cuenta con las facultades enumeradas en el artículo 47 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dentro de las cuales se encuentran las de: “IV. Supervisar la distribución y pago de nóminas”, sin embargo, dichas cantidades son establecidas por diversa autoridad, toda vez que la base de datos del Sistema Integral de Recursos Humanos de Magisterio, se encuentra resguardada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

*Por lo anterior, es evidente que le corresponde a esa Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través del Departamento de Recursos Humanos, unidad dependiente de la Dirección de Administración de dicha Secretaría, de conformidad a los artículos 2, 33 fracción I y 35 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, dar cumplimiento al acuerdo de referencia, al ser la C:*****, empleado de dicha Secretaría, lo que se hace de su conocimiento para evitar acciones dilatorias dentro del presente juicio.*

Para una mayor proyección de los preceptos citados, se procede a transcribir el contenido de los mismos a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL:

ARTÍCULO 2. Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría de Educación y Bienestar Social contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:

VI. Dirección de Administración;

ARTÍCULO 35. Corresponde al departamento de Recursos Humanos:

VI. Supervisar la afectación de la nómina y descuentos que proceda.

Por lo anterior, el suscrito se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar descuentos, por lo que solicita se realice la petición correspondiente a la diversa autoridad antes referida”.

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 27, 141 BIS 28, 141 BIS 29 y 141 BIS 30, de la Ley del Servicio Civil vigente, de la que no es posible obtener información para la solución de la presente contienda laboral.

- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nómina de magisterio estatal, Certificada por *****, Directora de Egresos del Estado, correspondientes a nómina de finiquitos por jubilaciones y pensiones y relativa a la quincena 1806 (f. 95)

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20, de la Ley del Servicio Civil vigente, acreditando que el actor recibió la cantidad líquida de \$*****pesos m.n. por el concepto de finiquito por jubilación.

- **DOCUMENTAL** agregado a foja 92 de autos, consistente en original de oficio número 049/2019 de 19 de enero de 2019, suscrito por ***** en su carácter de Jefa de Departamento de Operaciones y Registro de Nómina SEBS, documento a través del cual se informa al Coordinador Jurídico Contencioso y Medios Alternativos, el importe mensual base para el pago de prima de antigüedad, por la cantidad de \$*****pesos m.n., es decir, \$***** como salario diario, siendo el importe total del pago de prima de antigüedad, la cantidad total de \$*****;

agregando además que al pago de finiquito se agregó la parte proporcional de prima vacacional invierno 2017.

-

Prueba que merece valor, al encontrarse ajustada a los artículos 126 BIS, 141 BIS 13, 141 BIS 14, 141 BIS 15, 141 BIS 19 y 141 BIS 20, de la Ley del Servicio Civil vigente, acreditándose que fue informado que la actora recibió como importe mensual base para pago de prima de antigüedad, por la cantidad de \$*****pesos m.n., arrojando un importe de prima de antigüedad por la cantidad de \$*****, en base a un salario diario de *****pesos m.n.

Por último tenemos las pruebas denominadas: **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las cuales son susceptibles de ser tomadas en cuenta, en virtud de que su valoración depende intrínsecamente de las pruebas que ya han sido valoradas; pues la INSTRUMENTAL la conforman la totalidad de las pruebas recabadas legalmente y actuaciones del juicio, mientras que la PRESUNCIONAL puede derivar de las inferencias humanas o legales que se pretenda realizar a partir de hechos conocidos, para llegar indirectamente a uno desconocido, sin que de ellas, se advierta la existencia del derecho a que las cantidades y aplicación de bonos, emolumentos, incentivos, gratificaciones y demás prestaciones que reclama sean integrados al salario que sirvió de base al cálculo de la prima de antigüedad que exige.

Ahora bien, la actora reclama que se tome en cuenta para el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente, el salario integrado, compuesto de los conceptos que **recibió en el último año de servicio** (f. 11-14):

Sueldo quincenal	\$*****
Retroactivo por incremento salarial 2016 (S.quin.)	\$*****
Retroactivo por incremento salarial 2016 (P.vac.)	\$*****
Aguinaldo primera parte	\$*****
Aguinaldo segunda parte	\$*****
Prima vacacional 2016 y 2017	\$*****
Bono de 5 días	\$*****
Compensación Nacional Única	\$*****
Bono ajuste de calendario	\$*****
Bono a la calidad educativa	\$*****
Bono estímulo al personal docente	\$*****
Compensación Nacional Única 2da. Parte	\$*****
Bono de verano	\$*****
Bono de inicio escolar	\$*****
Bono Magisterial	\$*****

De las cuales se advierten prestaciones *legales y “extralegales” estas últimas, clasificadas de esa manera por no encontrarse contempladas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, motivo por el cual a la actora le corresponde acreditar como carga probatoria la **existencia del derecho a que las cantidades y aplicación de bonos, emolumentos, incentivos, gratificaciones y demás prestaciones que reclama sean integrados al salario que**

sirvió de base al cálculo de la prima de antigüedad que exige; lo que no fue demostrado en el presente sumario.

Es decir, si fue acreditado los pagos realizados a la actora por los conceptos que reclama, incluso al efectuar el cálculo de su liquidación fue sobre la prima de antigüedad, así como las partes proporcionales a la prima vacacional de invierno 2017, proporcional de bono de verano 2017 del 01/11/17 al 31/12/17 y proporcional de bono magisterial 2017 del 01/11/17 al 31/12/17; precisamente por haber prestados sus servicios personales subordinados y por cumplir con los requisitos estipulados para recibir cada una de ellas.

No obstante de lo anterior, **la parte actora omitió acreditar** que los conceptos extralegales reclamados **fueron proporcionados y recibidos en toda su vida laboral (pues sus medios de convicción solo abarcan el periodo del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017)**, para poder exigir su integración al salario que sirvió de base al pago de su prima de antigüedad dado que tales prestaciones fueron calculados de manera separada para su pago, lo que significaría un doble pago.

En el mismo sentido, **no encontramos en el presente sumario, el origen de las prestaciones que reclama se integren al pago de la prima de antigüedad, pues no se advierte**, que entre las probanzas aportadas por su parte, haya traído a juicio los **lineamientos normativos pactados entre la organización sindical de los trabajadores de la educación con la patronal, para ser acreedor de las prestaciones extralegales a que se refiere en su escrito inicial de demanda, es decir, no demostró cuales son los requisitos o condiciones que la normatividad impone para recibir dichos bonos, dado precisamente, su carácter extraordinario, al no ser prestaciones indemnizatorias**, para que el supuesto establecido en el artículo 36⁵ Segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, surtiera efectos.

Ahora bien, en virtud de que **no** quedó acreditado que el actor disponía libremente de los bonos, estímulos e incentivos cuya integración al salario reclama, se concluye que no existe una libre disposición por parte de la actora respecto de los mismos, lo que nos lleva a colegir que no integran salario, encontrando fundamento a lo anterior en el criterio de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. Texto: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 93/95. *****. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****Secretaría: *****. Amparo directo 225/95. *****. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 443/96. *****. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: ***** , secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: *****. Amparo directo 131/2002. *****. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 169/2002. *****. 6 de

⁵ El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios.

junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. Novena Época. Jurisprudencia”.

Lo que ha sido concretado en el presente juicio, es que la relación de trabajo entre las partes dio inicio en **1 de septiembre de 1989**, desempeñándose la actora como maestra de educación secundaria y que se jubiló el **31 de octubre de 2017**, mediando 28 años y 2 meses de servicio; devengando la actora un salario tabular mensual de \$*****pesos m.n., equivalente a \$*****pesos m.n. diarios.

Asimismo que recibió el pago de \$*****pesos m.n. por concepto de prima de antigüedad el 18 de marzo de 2018.

Al efecto la patronal probó que para el cálculo de los pagos correspondientes, reconoció como antigüedad de la actora la de **28 años y 2 meses (f. 92)**, añadiéndose que la antigüedad no forma litis en la presente contienda, ni el salario mensual de \$*****pesos m.n.

Asimismo, se determina que **para la cuantificación del pago** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California**, lo anterior con fundamento en el criterio de rubro:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA CUANTIFICAR EL PAGO RELATIVO QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA NO ES NECESARIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 51, fracción XI, de la ley estatal citada, establece como obligación de las autoridades públicas y los funcionarios de las dependencias oficiales otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en **15 días de salario por cada año de servicios prestados**, cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación. Por su parte, el diverso artículo 36 de la misma Ley, define el salario y la forma en que se integra. En esa virtud, toda vez que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California **prevé expresamente cómo debe calcularse la citada prima de antigüedad**, es innecesario acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, la cual sólo opera en los casos no previstos por la ley de origen; además, esta interpretación es más favorable al trabajador. Contradicción de tesis 182/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Quinto Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis de jurisprudencia 192/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis. Novena Época. Jurisprudencias”.

De igual forma, la Ley Burocrática en sus artículos 36, 45 y 51 fracción XI, establece la forma de cuantificación para el pago de la prima de antigüedad, **así como el salario que deberá tomarse en cuenta**, numerales que para una mayor claridad se transcriben:

“Artículo 36.- Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios”.

“**Artículo 45.-** Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deban pagarse al trabajador o a sus beneficiarios, se tomará **como base la cuota diaria exclusivamente**, correspondiente al día en que nazca el derecho a recibirlas.”.

“**Artículo 51.-** Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: “... XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en **quince días de salario por cada año de servicios prestados** cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.”.

Es así, que de la correlación de los artículos los anteriores se arriba a la conclusión que el concepto de prima de antigüedad deberá ser pagada con el **salario cuota diaria exclusivamente, sin incluir las prestaciones extralegales exigidas por la parte actora.**

Caso distinto corresponde al **aguinaldo**, dado que el mismo sí integra salario así como la **prima vacacional**; lo anterior acorde con el criterio de rubro:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPARAN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 219/2011. ***. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Décima Época. Tesis Aislada”.**

“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: *****; en su ausencia hizo suyo el asunto *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. Novena Época. Jurisprudencia”.

En razón de ello, se observa del desglose hecho por la parte demandada (f.124), **no se establece que se haya tomado en cuenta respecto del pago de prima de antigüedad, el aguinaldo y prima vacacional**, de lo que se observa que la demandada en el desglose del finiquito recibido por la parte actora, plasmó los siguientes datos:

FECHA DE INGRESO:	01/09/1989
FECHA DE BAJA:	31/10/2017
ANTIGÜEDAD EN AÑOS:	28
ANTIGÜEDAD MESES:	2.00
SUELDO MENSUAL:	\$*****
SALARIO DIARIO:	\$*****

LIQUIDACIÓN CON BASE EN: LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CFA. ART. 51 FRACC. XI.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

$$\frac{15 \times 28 \times \$*****}{1.25 \times 2.00 \times \$*****} = \frac{\$*****}{\$*****}$$

TOTAL DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD= \$*****

Ahora, en relación con el pago de aguinaldo, tenemos el salario diario del actor de \$*****pesos m. n., multiplicado por 60, tal y como lo prevé el artículo 44⁶ de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; resulta un aguinaldo anual de \$*****pesos m. n., mismo que dividido entre 365 arroja un aguinaldo diario de \$*****pesos m. n.

Ahora bien, respecto a la prima vacacional, quedó acreditado que la actora contaba con de **28 años, 3 meses** de servicio, observándose que la Ley del Servicio Civil establece en su numeral 154:

“**Artículo 154.-** Los Trabajadores al Servicio de la Educación disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de **diez días hábiles a cada uno**, conforme al calendario escolar; además de su salario ordinario gozarán de una prima **vacacional no menor del 55% sobre los salarios que le correspondan durante dichos períodos**. Asimismo, los Trabajadores al Servicio de la Educación, que tengan una antigüedad de más de un año, tendrán derecho al pago de una prima vacacional de conformidad con la tabla siguiente.

- 1 año, 55% sobre 20 días hábiles.
- 2 años, 60.5% sobre 20 días hábiles.
- 3 años, 66% sobre 20 días hábiles.
- 4 años, 71.5% sobre 20 días hábiles.
- 5 años 77% sobre 20 días hábiles.
- 6 a 10 años, 82.5% sobre 20 días hábiles.
- 11 a 15 años, 93.5% sobre 20 días hábiles.
- 16 a 20 años, 104.5% sobre 20 días hábiles.
- 21 a 25 años, 115.5% sobre 20 días hábiles.
- 26 a 30 años, 126.5% sobre 20 días hábiles.**
- 31 años en adelante, 137.5% sobre 20 días hábiles.

En virtud de que el salario diario es la cantidad de \$*****pesos m.n. mismo que multiplicado por 20 da como resultado \$*****pesos m.n., cuyo 126.5%, da como resultado \$*****pesos m.n. siendo la cantidad que le corresponde por concepto de pago de prima vacacional, la que dividida entre 365 da como resultado una prima vacacional diaria de \$*****pesos m.n., resultado que se debió tomar en cuenta para la cuantificación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD,

Teniendo que el salario diario es la cantidad de \$*****pesos m.n., al que sumamos el aguinaldo (*****) y prima vacacional diarios (*****), dando un total de \$*****pesos m.n. cantidad que multiplicamos por la antigüedad reconocida de 28 años

⁶ **ARTÍCULO 44.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre **cuarenta días y veinte días** durante la primera quincena del mes de enero. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.

y 2 meses (61 días), arroja la cantidad total de \$*****pesos m.n. de lo cual, la demandada pagó la cantidad de: \$*****pesos m.n. (foja 65);

Encontrándose pendiente de pagar a favor de la actora la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por 28 años y 2 meses (61 días) de servicio, para mayor claridad se presenta el siguiente cálculo:

TIEMPO	CONCEPTO	FORMULA
1 año (365 días laborados)	Da derecho al pago de prima de antigüedad (15 días de salario)	(15 entre 365 = 0.04)
28 años laborados	15 por 28 = 420 días	
61 días	Genera derecho a pago Proporcional (61 días de salario)	61 X 0.04 = 2.44
\$***** (salario diario integrado) X 2.44 (prop. de 61 días) = \$ ***** pesos m.n. \$***** X 420 = \$***** pesos m.n. TOTAL= \$ *****(-) cantidades pagadas (***** diferencia= \$*****		

En consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la parte **DEMANDADA** a realizar el pago de diferencia de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a la parte actora, por la cantidad de \$*****pesos m.n., por los motivos, consideraciones y fundamentos precisados en el apartado correspondiente.

Respecto de las excepciones opuestas por la parte demandada, tenemos la excepción de **falta de acción y derecho, plus petitio**, las que se resuelven improcedentes por los motivos y fundamentos asentados en el presente laudo. Respecto la excepción de **pago**, la misma es parcialmente procedente por lo resuelto en el presente considerando. Respecto a la excepción de **oscuridad y deficientes planteamientos en escrito de demanda y falta de precisión** en las prestaciones reclamadas, se resuelven al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso el actor hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando el actor, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que el actor reclama.

En mérito de las consideraciones expuestas, se concede a la parte demandada el término de 3 días hábiles contados a partir de que le sea notificado el presente laudo, para que dé cumplimiento voluntario al mismo, con fundamento en lo establecido en los preceptos 12 de la Ley del Servicio Civil vigente y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que otorga el término de tres días hábiles para la práctica de alguna diligencia que no tenga fijado un plazo específico, como lo es, el

cumplimiento voluntario del laudo, por tanto, se concede la mencionada prórroga, en virtud de que la ley de la materia, no señala un término definido para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 51, 61, 100, 107, 130, 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, además de los numerales 686, 735, 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONDENA** a la demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a otorgar a la actora *********, el pago de la cantidad de **\$******* pesos m.n., por concepto de **DIFERENCIA** de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por 28 años y 2 meses de servicios prestados, por los razonamientos, consideraciones fundamentos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.